EL ESTADO DE NECESIDAD Y LOS DAÑOS OCASIONADOS

RUBÉN H. COMPAGNUCCI DE CASO

I. ESTADO DE NECESIDAD. GENERALIDADES

El estado de necesidad tiene en el Derecho diferentes enfoques aunque en esencia constituya un concepto unívoco, es en definitiva una situación sociojurídica que constituye un fenómeno digno de atención.

Para el derecho penal es una causal de justificación de la conducta por exclusión de la ilicitud y, consecuentemente de inimputabilidad de su autor. Aunque Soler aclara, siguiendo a Carrara, que su estudio como institución autónoma y sistemática, dista mucho de haber llegado al nivel de perfeccionamiento que alcanzara la legítima defensa; y por otra parte, como principio y en su ubicación en la parte general del derecho penal es obra de la sistemática moderna[1].

De esa manera, en la doctrina penalista española el profesor Cuello Calón enseña que los tratadistas clásicos, especialmente los italianos, no emplean la denominación de "estado de necesidad", ni lo estudian como una causa de exención de responsabilidad, sino como un supuesto de fuerza mayor, o de carencia de libre voluntad, llegándose a identificar con la legítima defensa, ya que la "violencia moral" sería la única causa de ambas situaciones[2].

[1] Soler, T. I., *Derecho Penal Argentino*, T. I, 1ª reimpresión, Tea, Buenos Aires, 1951, pág. 419, nro. 33. Cuello Calón, *Derecho Penal*, T. I, revisado y puesto al día por Camargo Hernández, 18ª ed., Bosch, Barcelona, 1980, pág. 406. Jiménez de Asúa, *El Criminalista*, T. III, pág. 76. Enneccerus - Niperdey, *Derecho Civil. Parte General*, T. I, Vol. II, 2da. parte, trad. Pérez González y J. Alguer, 3ª ed. española puesta al día por Hernández Moreno y Gete Alonso, Bosch, Barcelona, 1981, pág. 1096, nro. 241.

[2] Cuello Calón, *op. cit.*, T. I, pág. 406. Una situación muy particular es la que plantea Soler, al traer la tesis de Mezger quien diferencia según la importancia del bien

En el derecho civil dicha temática tiene otra dimensión: se lo puede observar dando virtualidad a la invalidez de la manifestación de la voluntad, muy cercano a la violencia moral[3], o bien (en el aspecto donde se centra este estudio) como un supuesto de causa excusable de la responsabilidad civil[4].

Tiene sus antecedentes cuando el estado de peligro proviene de la naturaleza, o del "terror ambiental", como lo adjetivizan con maestría el Dr. Roberto Brebbia en nuestro medio y el profesor De Castro en la doctrina española[5]; o bien por un hecho humano que tiene la finalidad de modificar la voluntad del sujeto impidiendo el desarrollo del libre consentir, tal el ejemplo de la jurisprudencia francesa donde su anuló un acto, pues el capitán de un buque en peligro cierto de naufragio, aceptó pagar una suma exhorbitante de dinero al dueño de un remolcador para su salvataje[6].

---

sacrificado; afirmando que el hecho es lícito si el bien salvado es menos valioso, siendo ilícito en el caso opuesto, e irrelevante cuando los bienes jurídicos son equivalentes. Soler, J., *op. cit.*, T. I, pág. 420.

[3] Compagnucci de Caso, *El Negocio Jurídico*, Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 307, nro. 101. Briguglio, *El Estado de Necesidad en el Derecho Civil*, trad. García Amigo, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, pág. 5. Flour-Aubert, *Droit Civil. Les Obligations*, T. I, A. Colin, Paris, 1975, nro. 222, pág. 174. Yzquierdo Tolsada, *Responsabilidad Civil. Contractual y Extracontractual*, T. I, Reus, Madrid, 1993, pág. 137.

[4] El estado de necesidad no se encuentra previsto expresamente en la legislación civil. Se siguió la orientación ideológica de las codificaciones del siglo XIX. Se encuentra legislado en los códigos civiles de Italia (art. 2045); Federal Suizo de las Obligaciones (art. 52); en el alemán (B.G.B. par. 54); en el de Portugal de 1967 (art. 338); en el de Brasil (arts. 1519 y 1520), etc. En Francia, España y nuestro país, es el derecho penal el que sirve de guía para el estudio de la figura, con las correcciones que corresponden al derecho privado. Para los antecedentes romanos de la figura: Giorgi, *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Civil Moderno*, T. V, trad. Dato Irardier, Reus, Madrid, 1929, pág. 260, nro. 165.

[5] La denominación de "terror ambiental" es interesante y existe, según sus propugnadores, cuando el temor o la intimidación por la cual obra el sujeto proviene de una amenaza producida por el medio ambiente en que actúa, ante una situación de temor dada por el "ambiente revolucionario", muchas veces más fundada en el comportamiento doloso de quien pretende aprovecharse de un estado determinado, que en el temor insuperable existente en el espíritu del damnificado. Brebbia, *Hechos y Actos Jurídicos*, T. I, Astrea, Buenos Aires, 1979, pág. 454, coment. al artículo 940, aclara el profesor que este concepto no encaja en nuestro derecho, ya que el artículo 937 del Cód. Civ., exige las amenazas injustas provenientes de otra persona. La CSJN rechazó reclamos fundados en el "terror ambiental" ante reclamos de anulación de una donación hecha antes de 1955, a una fundación vinculada al Gobierno nacional de esa época, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 937 y 938 del Cód. Civ. (CSJN, *E.D.*, 8-387. *Idem* Cám. 2ª ed., La Plata, Sala II, *E.D.*, 22-390). Castro y Bravo, *El Negocio Jurídico*, Civitas, Madrid, 1985, pág. 141, nro. 183, señala que el Supremo Tribunal Español ha rechazado reclamos de anulación de contratos realizados en ambientes "incorrectos u hostiles" pues no se había probado la intimidación directa y concreta del acto impugnado (S.T.E., sents. del 4-VII-1944, 10-VI-1947 y 28-X-1947).

[6] Caso fallado por la Corte de Casación francesa que invalidó el acuerdo, considerando que el consentimiento estaba viciado por el estado de necesidad. *Dalloz*, 1888-I-263.

En cambio, cuando se causa un daño a otro que tuvo como objetivo evitar un mal mayor, entramos en el terreno de la responsabilidad extracontractual y el consiguiente interrogante sobre el elemento justificante del accionar u omitir dañoso[7]. El problema, como señala Acuña Anzorena, queda planteado en el debido interrogante de si corresponde o no a la resarcibilidad de los perjuicios ocasionados en estado de necesidad[8].

II. Conceptos

Si bien se han brindado muchos conceptos de la figura podríamos decir que: "Es una posición jurídica de quien, para evitar un mal mayor a su persona o bienes, causa un daño a otro que no es autor del peligro".

Savatier define al estado de necesidad como "una situación que aparece como único medio para evitar un mal más grande o igual, causando un mal menor o igual"[9]. Y entre nuestros juristas, Llambías dice que hay estado de necesidad, como causa eximente de responsabilidad, "...cuando alguien para evitar un mal grave e inminente al que ha sido extraño, causa un daño a otro; en tal caso él no incurre en responsabilidad si el perjuicio ocasionado es incomparablemente inferior al evitado y no ha habido otro medio para impedir éste último"[10]. Orgaz afirma: "Es una situación en que

---

Carbonnier, *Derecho Civil*, T. II, Vol. II, trad. Zorrilla Ruiz, Bosch, Barcelona, 1960, pág. 208. Betti, *Teoría General del Negocio Jurídico*, trad. Martín Pérez, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, pág. 345, autor que trae la referencia del artículo 127 del Código de la Marina Mercante Italiana, que desconocía valor vinculante a las relaciones o promesas de mercedes por asistencia o salvamento cuando eran hechas en el momento del siniestro o en el medio del mar.

7 Savatier, R., "L'état de nécesité et la responsabilité civil extracontractuelle", en *Études de Droit Civil à la Mémoire d'Henri Capitant*, Dalloz, Paris (separata), pág. 730. De Aguiar Dias, *Da Responsabilidade Civil*, T. II, 7ª ed., Forense, Rio de Janeiro, 1983, pág. 746, nro. 217. Viney, G., "La responsabilité: conditions", en Ghestin, *Traité de Droit Civil*, T. IV, L.G.D.J., Paris, 1982, pág. 680, nro. 566. Borda, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, T. II, 3ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1971, pág. 240, nro. 1335. Colombo, *Culpa Aquiliana*, T. I, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 1965, pág. 174, nro. 75.

8 Acuña Anzorena, "El estado de necesidad en el derecho civil", en *Estudios de la Responsabilidad Civil*, Platense, La Plata, 1963, pág. 133. Llambías, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, T. III, 2ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1973, pág. 640, nro. 2230. Rezzónico, *Estudio de las Obligaciones*, T. I, 9ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1964, pág. 197.

9 Savatier, "L'etat...", cit., págs. 729 y sigs.

10 Llambías, *op. cit.*, T. III, pág. 640, nro. 223. Cazeaux, P. - Trigo Represas, F., *Derecho de las Obligaciones*, T. I, 3ª ed., Platense, La Plata, 1987, pág. 712, nro. 529. Alterini - Ameal - López Cabana, *Curso de Obligaciones*, Vol. I, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, pág. 179, nro. 385. Acuña Anzorena, "El estado de necesidad en el derecho civil", *L.L.*, 11-33, Sec. Doc., y en *Estudios sobre la Responsabilidad Civil*, Platense, La Plata, 1963, pág. 133. Rezzónico, *op. cit.*, T. I, pág. 195. Salvat - Acuña Anzorena, *Tratado*

se halla una persona que, para apartar de sí o de otra un peligro inminente que amenaza sus bienes personales o patrimoniales, causa legítimamente un mal menor a un tercero que no es autor del peligro[11].

Por su parte Trigo Represas lo define así: "ante la existencia de una situación fáctica de peligro grave e inminente que amenaza a una persona o a sus bienes y que sólo puede ser conjurada para salvar a los mismos, ocasionando un daño a otra o a un tercero"[12].

III. Estado de necesidad y legítima defensa

El estado de necesidad tiene un cercano parentesco con la legítima defensa, incluso algunos autores sostienen que esta última es una de sus especies. En ambas figuras alguien reacciona para salvar a otro o a sí mismo, de un mal cercano, inminente y grave; en la legítima defensa el origen es una agresión humana, en el otro supuesto puede ser también obra de las fuerzas naturales[13].

Siempre, el derecho que deriva y es consecuencia de la protección que da el estado de necesidad, tiene una dependencia inmediata con los resultados objetivos; de allí que, como enseña Von Tuhr, si alguien cree hallarse en estado de necesidad (putativo), o toma una medida exagerada e innecesaria (exceso), el acto es ilícito y se expone a la legítima defensa del titular del bien atacado[14].

---

de Derecho Civil Argentino. Fuentes de las Obligaciones, T. IV, 2° ed., Tea, Buenos Aires, 1958, pág. 63, nro. 2725. Mosset Iturraspe, *Responsabilidad por Daños*, T. III, Ediar, Buenos Aires, 1980, pág. 85. Peirano Facio, *Responsabilidad Extracontractual*, Barreiro y Ramos, Montevideo, 1964, pág. 260, nro. 140.

[11] Orgaz, *La Ilicitud*, Lerner, Buenos Aires, 1974, pág. 127, nro. 5. Carranza, "El llamado estado de necesidad en el derecho civil", *J.A.*, 1967-V-900.

[12] Cazeaux, P. - Trigo Represas, F., *op. cit.*, T. I, pág. 712, nro. 529. Trigo Represas, *Teoría General de la Reparación Civil: las Eximentes (Responsabilidad Civil)*, Avocatus, Córdoba, 1997, pág. 302. Kemelmajer de Carlucci, en *Código Civil Comentado*, T. V, Belluscio (dir.) - Zannoni (coord.), Astrea, Buenos Aires, 1984, pág. 7. Alterini - Ameal - López Cabana, *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 163, nro. 385. Boffi Boggero, *Tratado de las Obligaciones*, T. II, Astrea, Buenos Aires, 1973, pág. 101, nro. 398. Von Tuhr, *Derecho Civil*, T. III, Vol. II, trad. T. Rava, Depalma, Buenos Aires, 1948, pág. 305, nro. 97. Lalou-Azard, *Traité Pratique de la Responsabilité Civil*, 6° ed., Dalloz, Paris, 1962, pág. 225, nro. 302.

[13] Llambías, *op. cit.*, T. III, pág. 641, nro. 2230. Acuña Anzorena, *op. cit.*, pág. 136. Borda, *op. cit.*, T. II, pág. 242, nro. 1337. Orgaz, *op. cit.*, pág. 131. Von Tuhr, *Tratado de las Obligaciones*, trad. W. Roces, T. I, Reus, Madrid, 1934, pág. 271.

[14] Von Tuhr, *Derecho Civil...*, cit., T. III, Vol. II, pág. 309, nro. 97, quien hace saber que, tanto la legítima defensa como la justicia por mano propia o autoayuda, no dependen —como en el estado de necesidad—, de una relación entre dos valores sobre los bienes en juego. *Idem* en Enneccerus - Niperdey, *op. cit.*, T. I, Vol. II, pág. 1096, nro. 241. Briguglio, *op. cit.*, pág. 48.

IV. Casos del estado de necesidad

Para ejemplificar sobre la necesidad se brindan hechos de lo más variados: alijar un buque o un avión para evitar un accidente; el hurto famélico; la rotura de una puerta para auxiliar a alguien en un incendio; operaciones quirúrgicas donde, para salvar la vida de alguien, se sacrifica la de otro; en los accidentes de tránsito como el caso del lesionado en el transporte porque el conductor del autobús para evitar arrollar a un menor embiste a un árbol; etcétera.

También refiere Lalou algunos casos juzgados por la jurisprudencia francesa: daños producidos por los bomberos a una finca para impedir la propagación del fuego; o que la crisis de vivienda no exoneró de responsabilidad a una asociación que propició la ocupación violenta de un local; o el caso de quien por razones de urgencia ejerce ilegalmente la medicina para curar a un herido grave; o el ejemplo que también trae Savatier, del médico que para salvar a la madre sacrifica al niño; o el amenazado de quemarse que utiliza y deteriora una lona o una manta ajenas[15].

V. Elementos del acto necesario

Los elementos que lo configuran son los siguientes: a) el peligro actual de sufrir un daño en un bien jurídico; b) que la situación de necesidad no haya sido causada por la persona amenazada; c) que no exista otra vía para eludir el peligro; y d) que el daño que se ocasione sea menor al que se evite[16].

a) Peligro de daño

El peligro del daño debe ser actual, tomándose ello con un sentido de inminencia en la posibilidad de provocarse el evento dañoso. Si fuera fu-

[15] Lalou-Azard, *op. cit.*, pág. 225, nro. 301. Savatier: "L'État...", cit., pág. 732. Mazeaud - Tunc, *Tratado Teórico Práctico de la Responsabilidad Civil*, trad. Alcalá Zamora, de la 5ª ed. francesa, T. I, Vol. II, Ejea, Buenos Aires, 1961, pág. 141, nro. 492. Weill - Terré, *Droit Civil. Les Obligationes*, Dalloz, 3ª ed., Paris, 1980, pág. 709, nro. 637. Giorgi, *op. cit.*, T. V, pág. 260, nro. 165.

[16] Soler, *op. cit.*, T. I, pág. 424. Cazeaux - Trigo Represas, *op. cit.*, T. I, pág. 713, nro. 530. Borda, *op. cit.*, T. I, pág. 240, nro. 1335. De Ángel Yágüez, *La Responsabilidad Civil*, Deusto, Bilbao, 1988, pág. 193. Mazeaud - Tunc, *op. cit.*, T. I, Vol. II, pág. 140, nro. 492. Messineo, *Doctrina General del Contrato*, T. II, trad. de Fontanarrosa, Sentís Melendo y Volterra, Ejea, Buenos Aires, 1986, pág. 290. García Amigo, *Instituciones de Derecho Civil*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1979, pág. 279.

turo, inmediato o próximo el amenazado podría válidamente recurrir a otros medios para evitarlo.

Interesa que la posibilidad del daño sea real y no imaginaria, aunque habrá que analizar cómo se lo ha representado el sujeto actuante; es en definitiva una valoración que se realiza y emerge en virtud de ciertos elementos objetivos como son los valores y la proporcionalidad entre el bien a destruir y el bien a salvaguardar[17].

Asimismo, se ha planteado si el mero peligro putativo, es decir, cuando el error sobre su existencia puede ser excusable, lleva a un estado de necesidad cubierto por los principios jurídicos. Al respecto Bonasi Benucci refiere un fallo de la Corte de Casación italiana que sostuvo: "Para considerarse como necesario un comportamiento imprudente y culposo, no basta que el peligro sea meramente imaginario, sino que precisa que el mismo efectivamente exista con base en circunstancias objetivas y que sea racionalmente previsible"[18].

Es muy importante la contemporaneidad con el acto que se reprocha al defendido, ya que la mera hipótesis de peligro, o sólo amenazas, o riesgos remotos, impiden invocar la figura[19].

Y que la amenaza lo sea a un bien jurídico que debe ser protegido, o como bien señala Mosset Iturraspe, es necesario tomar en consideración una situación de necesidad, que plantea una característica singular, encontrarse en presencia de un conflicto entre dos intereses, que considerados separadamente, merecen tutela jurídica[20].

Claro está que, no existe opinión uniforme en el objeto digno de protección. Para algunos autores, debe tratarse de un bien que tenga contenido patrimonial[21]; y para otros —postura a la que adhiero—, los bienes a cuidar pueden estar vinculados a la vida, al honor, a la integridad

[17] Briguglio, *op. cit.*, T. II, págs. 47/49, nro. 9. A su vez, el Tribunal Supremo Español ha juzgado: "Todo deriva lógica y naturalmente de una conciencia que hubo de formarse ante la presencia de los mencionados requisitos, y que moviera a la voluntad a transgredir la ley y a vulnerar el derecho ajeno" (S.T.E., sent. del 23-VI-1955). Los Mazeaud brindan un criterio más objetivo, ya que exigen valorar el comportamiento tal como hubiera obrado un individuo normal en similares circunstancias, Mazeaud - Tunc, T. I, Vol. II, pág. 143, nro. 493. Esmein en Planiol, M. - Ripert, G., *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, T. VI, trad. Díaz Cruz, Cultural, La Habana, 1945, nro. 567. *Idem*, Mosset Iturraspe, *op. cit.*, T. III, pág. 86.

[18] Corte de Casación italiana, fallo del 2-VII-1954 (2279). Bonasi Benucci, *La Responsabilidad Civil*, trad. Fuentes Lojo y Peré Raluy, Bosch, Barcelona, 1958, pág. 117.

[19] Rezzónico, *op. cit.*, T. I, pág. 196. Mosset Iturraspe, *op. cit.*, T. III, pág. 88. Viney, *op. cit.*, T. IV, pág. 683, nro. 568. Enneccerus - Niperdey, *op. cit.*, T. I, Vol. II, parte 2°, pág. 1098, nro. 241.

[20] Mosset Iturraspe, *op. cit.*, T. III, pág. 86.

[21] Briguglio, *op. cit.*, pág. 21; SCBA, *L.L.*, 31-468.

física, a la libertad, al pudor, al nombre, etcétera, y también a las cosas de su pertenencia. A ello se incluye también el posible daño a terceros[22].

Además, las amenazas deben tener el carácter de "injustas", es decir, tal como enseña Soler: "El mal que se pretende evitar debe ser un mal que el sujeto no esté jurídicamente obligado a soportar, sea que la obligación derive de la ley o de la acción del individuo[23], cuestión que reafirma Briguglio al decir: "puede decididamente afirmarse que quien comete un hecho dañoso con el fin de salvarse del peligro de un daño grave a la persona, no debe estar vinculado por una obligación de afrontar tal peligro"[24].

b) Situación no causada por el mismo agente

Otro de los requisitos es que la situación de riesgo no haya sido conducida por el mismo que produce el perjuicio menor[25], a lo que algunos autores agregan que no haya obrado con culpa o negligencia para ello[26].

De allí que Llambías insiste en sostener: "Si a ese estado llegó por su culpa o negligencia no puede alegar que obró privado de su libertad, ya que era libre al iniciarse la actividad (*actio libera in causa*)"[27].

Así algún pronunciamiento judicial ha sostenido que el estado de necesidad requiere "que el mal que se trata de evitar sea injusto, que no surja con la conducta intencional del sujeto, debiendo serle extraño"[28].

[22] Orgaz, *op. cit.*, pág. 142. Enneccerus - Niperdey, *op. cit.*, T. I, Vol. II, pág. 1098, nro. 241, quien reafirma que tal como en la legítima defensa, no es menester que el peligro amenace al propio agente, ya que la facultad de realizar el acto en estado de necesidad se otorga también para proteger a un tercero. *Idem*, SCBA, *Ac. y Sent.*, 1960-III-72. El artículo 2045 del *Codice* habla de daño grave a la persona, y algunos autores italianos lo vinculan solamente con la persona física. Así Degni, "La persona fisiche e il diritti della personalita", en *Tratado de Derecho Civil* de Vasalli, Torino, 1939, pág. 161. Giampicolo, "La tuttela giuridica della persona umana e il diritto alla risevatezza", *Revista Trimestralle de Diritto Civile*, 1958-474. Hoy se sostiene que el criteiro debe ser ampliado, tal como se debe entender el concepto de persona. Al respecto: Busnelli, "Problemas de la clasificación sistemática del daño a la persona", en *Daños*, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 40.

[23] Soler, *op. cit.*, T. I, pág. 424. Yzquierdo Tolsada, *op. cit.*, T. I, pág. 137. Cazeaux - Trigo Represas, *op. cit.*, T. I, pág. 713, nro. 53. De Ángel Yágüez, *op. cit.*, pág. 103.

[24] Briguglio, *op. cit.*, pág. 54.

[25] Mosset Iturraspe, *op. cit.*, T. III, pág. 88, dice este autor que se trata de un supuesto de involuntariedad, o mejor dicho, que "el estado de necesidad no debe haber sido provocado por el agente". *Idem*, Rezzónico, *op. cit.*, T. I, pág. 197. Cám. 1ª La Plata, Sala I, *J.A.*, 1948-III-574. Colombo, *op. cit.*, T. I, pág. 176, nro. 75.

[26] Acuña Anzorena, *op. cit.*, pág. 136. Cazeaux - Trigo Represas, *op. cit.*, T. I, pág. 713, nro. 530. Borda, *op. cit.*, T. II, pág. 240, nro. 1335. Mazeaud - Tunc, *op. cit.*, T. I, Vol. II, pág. 144, nro. 495. Cám. Fed. La Plata, Sala I, *E.D.*, 15-257.

[27] Llambías, *op. cit.*, T. III, pág. 648, nro. 2237.

[28] Sup. Corte Tucumán, *L.L.*, 16-786. Mazeaud - Tunc, *op. cit.*, T. I, Vol. II, pág. 143, nro. 494. Leonfanti, *Derecho de Necesidad*, Astrea, Buenos Aires, 1980, pág. 21. Cazeaux - Trigo Represas, *op. cit.*, T. I, pág. 713, nro. 530. Rezzónico, *op. cit.*, T. I, pág. 197.

c) Inevitabilidad del daño ocasionado

Es un requisito trascendente pues permite analizar que el perjuicio ocasionado fue fruto de la imposibilidad de elegir otra vía. Evitar no implica impedir, sólo se le exige al agente haber obrado de manera tal que previera el daño[29].

Si el autor del hecho no tenía otro camino lícito a tomar, y lo que hizo fue la única posibilidad de evitar el mal, queda justificado su comportamiento y el acto toma el carácter de "necesario"; en el caso contrario no es posible invocar la figura[30]. Viney, en la doctrina francesa, entiende como necesario y caracterización más importante que el acto dañoso presente una verdadera "utilidad social", ya que los intereses en disputa deben quedar objetivamente justificados[31].

Vinculado a ello algunos juristas ven que dentro de la multiplicidad de situaciones que brinda la experiencia cotidiana se pueden observar diferentes tipos[32]: actos altruistas, como cuando alguien para evitar embestir a un menor colisiona a otro automotor detenido; o actos necesarios (*acte de dévouement*) el que ninguna relación tuvo en los hechos y para salvar a los que están en una casa incendiándose, rompe la puerta y los socorre; o actos egoístas (*acte égoiste*), como el del náufrago que está sobre una balsa e impide subir a otros que se acercan golpeándoles las manos con elementos cortantes[33]; y por último, los llamados actos de sacrificio o

[29] Cám. 1ª La Plata, *J.A.*, 1948-III-574. Viney, *op. cit.*, T. IV, pág. 682, nro. 567. Savatier, "L'état...", cit., pág. 731. Pérez González y Alguer, anotadores de la obra de Enneccerus - Niperdey, *op. cit.*, T. I, Vol. II, parte 2da., pág. 1102. Borda, *op. cit.*, T. II, pág. 240, nro. 1335.

[30] Esmein en Planiol - Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil...*, cit., T. VI, pág. 779, nro. 567. Savatier, *Traité de la Responsabilité Civile*, T. I, 2ª ed., L.G.D.J., Paris, 1951, pág. 129, nro. 104. Borda, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, T. II, 3ª ed., Perrot, Buenos Aires, 1971, pág. 240, nro. 1335. De Gásperi - Morello, *Tratado de Derecho Civil. Responsabilidad Extracontractual*, T. IV, Tea, Buenos Aires, 1964, pág. 316, nro. 1822. Llambías, *op. cit.*, T. III, págs. 648/649, nro. 2237. Cám. Fed. Cap. Fed. Sala Crim. y Correccional, *L.L.*, 94-313.

[31] Viney, *op. cit.*, T. IV, pág. 684, nro. 570.

[32] Este desarrollo lo hacen los autores franceses con preciosidad y esa admirable manera de relatar las situaciones jurídicas, tan atrapante y con un envidiable sentido literario. Savatier, *Traité...*, cit., T. I, pág. 129, nro. 104. Del mismo autor: "L'état...", cit., pág. 731. Viney, *op. cit.*, T. IV, pág. 684, nro. 570. Mazeaud - Tunc, *op. cit.*, T. I, Vol. II, pág. 141, nro. 492. Starck, *Essaie d'une Théorie Générale de la Responsabilité Civile Considérée en sa double Fonction de Garantie et de Peine Privée*, Rodstein, Paris, 1947, págs. 98 y sigs.

[33] En el supuesto de los actos egoístas que encajan perfectamente en la figura bajo estudio, el célebre y famoso cuadro pintado por Dellacroix "La Mignonette", muestra una cruda visión de la realidad.

de abnegación que quedarían un poco fuera de estos supuestos, cuando alguien aun peligrando su integridad física interviene para salvar a otro[34].

d) Desproporción entre el daño amenazado y el causado

El daño causado debe ser siempre menor que el que amenazaba a la persona del agente, sus bienes, o a ciertos terceros[35]. Si bien la afirmativa es sencilla, no lo es tanto su entendimiento.

Clarificando la cuestión, enseña Mosset Iturraspe que la diferencia en la jerarquía debe ser tomada en cuenta con relación a la categoría de la